

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

RECOMENDACIÓN NÚMERO 008/2017

Morelia, Michoacán, 29 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

CIUDADANO MISAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE COALCOMAN, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/105/2015**, presentada por ██████████, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **licenciado Martel Ávila Moreno Director del Departamento Jurídico y de Rafael Reina Vargas, sin conocer el cargo que ostenta, ambos del Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán**, vistos los siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

ANTECEDENTES

2. El día 30 de abril del 2016, ██████████, presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a las autoridades señaladas anteriormente, relatando lo siguiente:

“...soy encargado de una ██████████ ubicada en las instalaciones de ██████████ de Coalcomán [...] es un negocio particular ninguna persona del ayuntamiento tiene las llaves de ahí [...] utilizando un cuarto de ese edificio y parte de sus portales para llevar a cabo esa actividad.

... al presentarme a las 7:00 horas para laborar en dicho lugar, me percaté que no podía hacerlo puesto que las puertas se encontraban bloqueadas con sellos de clausura del ayuntamiento, por lo cual [...] solicité por escrito, el mismo día, al ayuntamiento, que se me informara el motivo de esa medida, argumentándoles que el ██████████ mencionado era mi fuente de ingresos y de tres personas más y que además en él se encontraban alimentos perecederos y electrodomésticos conectados a la energía eléctrica que podrían dañarse y dañar con ello mi economía familiar, aclarando que en este lugar existen pocas fuentes de ingresos y ello constituye mi manera para poder subsistir.

El ayuntamiento me contestó el día 29 de abril del año en curso por conducto de dos personas que dijeron llamarse licenciado Martel Ávila Moreno y Rafael Reyna Vargas quien al parecer no firmó el escrito [...] que supuestamente por ese medio me iba a rendir un informe con referencia a lo que dijo ser un proceso de clausura del local donde se ubica el ██████████ [...] cuando en realidad lo único que hizo fue avisarme que supuestamente por acuerdo de cabildo se autorizó a esa persona que dijo ser Director Jurídico Municipal para utilizar los medios de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

apremio necesarios para realizar la desocupación inmediata de dicho espacio por parte del suscrito.

... se dice que fue aprobado por el cabildo, lo cual no me consta, autorizar a esa persona para que utilizara medios de apremio en contra del suscrito para desocupar o desalojar por la fuerza el mencionado inmueble, lo cual constituyó un acto unilateral, puesto que en ningún momento se llevó a cabo un procedimiento en contra del suscrito, ni mucho menos se me garantizó mi garantía de audiencia y debida defensa, sino por el contrario se clausuró dicho negocio sin previo aviso y se me da un término legal de setenta y dos horas para que desocupe dicho lugar, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo el ayuntamiento lo haría haciendo uso de la fuerza pública y mencionando que no se hace responsable de los daños colaterales...

Solicito a manera de medida precautoria: se detenga la desocupación y/o desalojo por la fuerza que pretende realizar el ayuntamiento contra el suscrito, se me permita la reapertura del negocio mencionado y se exhorte a las autoridades mencionadas a respetar los cauces legales..." (Sic) (Foja 1 y 2).

3. Dado el contenido de la queja, se acordó emitir una medida cautelar en favor del mismo, dirigida al ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, en la cual se solicita al Presidente Municipal así como al Director del Departamento Jurídico de dicho municipio que: *"...se abstengan de desalojar al quejoso [REDACTED] de su negocio de [REDACTED] establecido dentro de las instalaciones de [REDACTED] del municipio de Coalcomán y así como remover los sellos de clausura del negocio anteriormente citado, hasta en tanto concluya la investigación que se realice por este Organismo en ese sentido.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

En el mismo sentido, se solicitó al C. Misael González Fernández en cuanto Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, tomar las medidas a su alcance para que en caso de que se considere legalmente la clausura o desalojo del negocio a que nos hemos referido previamente, se realice el respectivo procedimiento administrativo en el que se cumplan las formalidades legales, así como el procedimiento judicial y realizar la opción legal correspondiente, se respete el derecho de audiencia del quejoso y en su oportunidad se dicte la resolución conforme al derecho de audiencia del quejoso y en su oportunidad se dicte la resolución conforme al derecho nacional y a los tratados internacionales...” (Sic) (Fojas 7 y 9), misma que fue debidamente notificada vía correo electrónico institucional (Fojas 11 y 12).

4. Por lo que una vez admitida la queja, se solicitó al ayuntamiento de Coalcomán un informe sobre los hechos mismo que fue rendido por el Director de Asuntos Jurídicos de dicho municipio, quien manifestó lo siguiente:

“...no son ciertos los hechos que narra [REDACTED], como violatorios de sus derechos humanos o en su defecto que acredite con las documental legal su dicho.

Primero. Se acepta y se acata la medida cautelar de no desalojar a [REDACTED] del negocio “[REDACTED]” ello mientras se resuelve en definitiva la situación legal del establecimiento.

Segundo. No se retirarán los sellos de clausura del negocio “[REDACTED]” por las siguientes razones:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

- a) *El ciudadano [REDACTED] cuenta con el permiso de licencia municipal reglamentario para el desarrollo legal de su negocio denominado "[REDACTED]".*
- b) *Esta Presidencia Municipal es propietaria del establecimiento donde se ubica actualmente el denominado "[REDACTED]".*
- c) *No existe contrato de arrendamiento y/o comodato, oral o escrito, de esta Presidencia con [REDACTED] que justifique la posesión que tiene dicha persona sobre el local comercial donde se ubica el denominado "[REDACTED]".*
- d) *No obstante de lo anterior, de manera legal, con fecha del 9 de noviembre del 2015, por escrito se le solicitó al ciudadano [REDACTED] desocupara el inmueble en cuestión en un plazo de tres meses, como lo marca la ley, y él hizo caso omiso.*

Con fundamento legal en los artículos 11, incisos B fracciones XIII, XXII e inciso D fracción X del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal de este Estado de Michoacán de Ocampo.

Contestación al resolutivo segundo. Se hace de su conocimiento que conforme a derecho se inicia en este momento querrela penal ante el Ministerio Público de esta ciudad por el delito de despojo y de los que resulten en contra de [REDACTED] por parte de esta Presidencia Municipal, ello debido a la posesión forzosa que ostente dicha persona sobre la propiedad que tiene el ayuntamiento de esta ciudad sobre el local comercial donde se ubica actualmente el denominado "[REDACTED]". Por lo que una vez dentro de la averiguación previa correspondiente y restituido el derecho de posesión a esta Institución, se le hará a usted, mediante oficio, dicha resolución..." (Sic) (Fojas 27 y 28).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

5. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de vista de informe, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la cual sólo asistió la parte quejosa, quien luego de conocer el contenido del informe, señaló lo siguiente:

“... es mentira lo que dice el licenciado Martel Ávila Moreno, en su carácter de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de Coalcomán, ya que miente que no tengo contrato de arrendamiento, debido a que me han venido cobrando la cantidad de \$3,000.00 pesos al mes, mismos que estuve pagando hasta el mes de febrero de la presente anualidad, ya que posterior a esa fecha ya no me quisieron recibir la renta, lo anterior, lo hacía por conducto de las cajas de la Tesorería Municipal, quienes en ese mes ya no me lo quisieron recibir, por órdenes de Misael González Fernández, quien es el presidente Municipal actual, lo cual tengo forma de acreditarlo con los recibos correspondientes, mismos que haré llegar a esta Visitaduría dentro del término probatorio [...] y con los cuales también acredito que aun cuando no existía contrato de arrendamiento por escrito, sí existía de manera verbal entre mi familia, es decir, por conducto de mi hija [REDACTED], quien fue la que inicialmente, contrató con el ayuntamiento de ese entonces, estando como Presidente Municipal el doctor José Armando Oseguera Álvarez...” (Sic) (Fojas 45 y 46).

6. Seguido el trámite, las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de licencias.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Acta de sesión ordinaria de cabildo número [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2016, en la cual se hace constar que se abordó el caso de la [REDACTED] ubicada en [REDACTED] (Fojas 29 a 31).
- b) Oficio número 076/15 de fecha 11 de noviembre del 2015, signado por la C. Elena de la Cruz Olivera Ochoa, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, dirigido al C. [REDACTED], a quien se le comunica que el Municipio de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, ha decidido no rentar más el inmueble que ocupa en [REDACTED], otorgándole un plazo de 3 meses para que desocupe el inmueble. (Foja 32).
- c) Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2016, signada por los CC. licenciados Martel Ávila Moreno y Rafael Vargas Reyna, Director Jurídico y Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, respectivamente, en la cual se hace constar el proceso de clausurado del local comercial, ubicado en las instalaciones de [REDACTED] (Foja 33).
- d) Escrito de fecha 28 de abril del 2016, suscrito por [REDACTED], dirigido al ayuntamiento de Coalcomán, por medio del cual solicita se le

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

explique el motivo de la clausura de su negocio, ubicado en las instalaciones de [REDACTED] (Foja 34).

e) Oficio número 19/2016 de fecha 29 de abril del 2016, signado por el Licenciado Martel Ávila Moreno, Director Jurídico del Ayuntamiento de Coalcomán, dirigido al C. [REDACTED], mediante el cual se da respuesta al escrito de fecha 28 de abril de 2016, relacionado con la clausura de la [REDACTED] instalada en [REDACTED] (Fojas 35 a 37).

f) Testimonial a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron presentados por la parte quejosa ante este Organismo, el día 08 de julio de 2016 (Fojas 47 y 48).

g) Copias simples de seis recibos de pago, expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Coalcomán, a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de renta del local en [REDACTED] (Fojas 49 a 54).

CONSIDERACIONES

I

8. De la lectura de la queja se desprende que [REDACTED], atribuye al ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica** consistente en violación al debido proceso.

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Seguridad Jurídica.

11. Es la prerrogativa que permite a la persona vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

12. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado bajo las debidas garantías y por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

13. Resulta aplicable al asunto que nos ocupa el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del cual textualmente se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8° dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

15. Asimismo, la citada **Declaración Universal de Derechos Humanos** señala en su artículo 10 que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

16. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

17. La **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** en su artículo 25 relativo a la “Protección Judicial” señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; en tanto que el artículo 29 referente a las Normas de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Interpretación, dispone que ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

15. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su criterio titulado: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, mismo que dispone que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Semanao Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 97-102, p. 143.).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

18. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades.

III

19. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/105/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

20. Del escrito de queja presentado por [REDACTED], se desprende que el motivo de su queja es la clausura y desalojo de su negocio denominado “[REDACTED]” ubicado en las instalaciones de [REDACTED] de Coalcomán de Vázquez Pallares, acto de autoridad que dijo se llevó a cabo sin un procedimiento que le garantizara su derecho de defensa.

21. Es importante mencionar que la autoridad presuntamente responsable no rindió el informe solicitado por este Organismo, por lo que mediante acuerdo de fecha 13 de junio del 2016, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se dieron por ciertos los hechos materia de la queja; sin embargo, no se omite mencionar que al responder la medida cautelar emitida por este Organismo, el licenciado Martel Ávila Moreno, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Coalcomán, exhibió diversas copias simples de constancias relacionadas con la presente queja, las cuales serán tomadas en cuenta para la presente resolución.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

26. Al oficio número 076/15 de fecha 11 de noviembre del 2015, signado por Elena de la Cruz Olvera Ochoa, Síndico Municipal del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, dirigido al quejoso, se le concede valor probatorio pleno, respecto a que la autoridad municipal decidió no rentar más el espacio que ocupa la [REDACTED] en [REDACTED]; no se omite mencionar que dicha documental no está firmada de recibida por el quejoso.

27. Al acta circunstanciada de fecha 27 de abril del 2016, que presentó la autoridad responsable se le concede valor probatorio pleno respecto a que siendo las 23:30 horas del día 27 de abril del 2016, los licenciado Martel Ávila Moreno y Rafael Vargas Reyna, Director Jurídico y Director de Seguridad Pública, respectivamente, ambos del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, se presentaron en la hora y fecha señalada en las instalaciones del [REDACTED] del Portal, ubicadas en [REDACTED] Municipal, llevando a cabo el proceso de clausura del local comercial en referencia.

28. Testimoniales a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], ofrecidas por la parte quejosa, se les conceden el valor probatorio de indicio.

29. A los recibos de pago expedidos por Tesorería Municipal del ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de pago de renta para venta de [REDACTED] en los portales de [REDACTED], se les concede valor probatorio pleno, respecto a que se acredita que dicho lugar era arrendado a la familia del quejoso.

30. Ahora bien, una vez valoradas las pruebas en su conjunto se establece que efectivamente existía una relación contractual de arrendamiento entre [REDACTED] y el ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

Michoacán, respecto del lugar donde se encuentra instalada su [REDACTED] llamada "[REDACTED]", tal y como se acredita con los recibos de pago expedidos por Tesorería Municipal (fojas 49 a 54), las testimoniales ofertadas por el quejoso (fojas 47 y 48) y las manifestaciones vertidas por autoridades municipales en diversos documentos que fueron exhibidos por la autoridad responsable.

31. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el procedimiento a seguir por la autoridad responsable para clausurar el negocio del quejoso y requerirle la entrega del local, fue el siguiente:

- Con fecha 31 de marzo del 2016, el licenciado Martel Ávila expuso ante el Cabildo el caso de la [REDACTED] instalada en [REDACTED] y solicitó autorización para proceder a desocupar el lugar, permiso que fue concedido por el cuerpo colegiado.

- El día 27 de abril del 2016, el Director Jurídico del ayuntamiento de Coalcomán, se hizo acompañar del Director de Seguridad Pública y procedió a la clausura del local comercial en referencia, levantando la referida acta circunstanciada.

- Que mediante oficio número 19/2016 de fecha 29 de abril del 2016, el licenciado Martel Ávila Moreno, Director Jurídico del ayuntamiento de Coalcomán y a petición del quejoso, le informó de los supuestos motivos que dieron lugar a la clausura del negocio.

32. Es preciso destacar que la autoridad responsable exhibió el oficio número 076/15, de fecha 11 de noviembre del 2015, signado por Elena de la Cruz Olivera Ochoa, Síndico Municipal del ayuntamiento de Coalcomán, dirigido a [REDACTED], mediante el cual le informa que el Municipio de Coalcomán decidió no rentarle más el inmueble donde tiene instalada su [REDACTED],

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

concediéndole un plazo de tres meses para que desocupara dicho lugar, sin embargo, en dicho documento no obra la firma de recibido del quejoso, lo cual refiere que éste no fue notificado de acto de autoridad.

33. En este contexto, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) *el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento*, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.

34. Por lo tanto, bajo este esquema legal y a la luz de esta evidencia, se puede apreciar que no el acto de autoridad no fue notificado debidamente.

35. Como podemos observar, los pasos que siguió la autoridad responsable y que culminaron en la clausura del negocio de [REDACTED], así como la petición de desocupar el lugar, no tienen las características de un debido procedimiento, sino de un acto de autoridad unilateral, donde en ningún momento se le da participación al quejoso para su defensa, vulnerando con ello el derecho humano a la legalidad, entendido como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

perjuicios indebidos en contra de sus titulares” (Soberanes, 2015, p. 95), cabe mencionar que este derecho humano tiene su sustento en artículo 16 Constitucional el cual textualmente dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

36. A parte de la falta de legalidad y formalidad del procedimiento, de las constancias exhibidas por la propia autoridad responsable, se observa que ni la autorización de cabildo al Director Jurídico, plasmada en el acta de sesión ordinaria No. 19/16, ni el acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2016, levantada con motivo del proceso de clausura del local comercial, ni la respuesta emitida por el Director Jurídico al quejoso mediante oficio 19/2016 de fecha 29 de abril de 2016, están fundamentadas, por lo que el concepto de violación invocado por el quejoso consistente en acto administrativo infundado y no motivado, queda plenamente acreditado, recordando que dicho concepto consiste en la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte del servidor público obligado a ello y en el caso que nos ocupa, ninguna de las documentales ya mencionadas y por las cuales se pretende darle formalidad al acto de autoridad, están fundamentadas, es decir, en todas ellas se omite mencionar el fundamento jurídico que sustenta el actuar de la autoridad.

37. Es importante mencionar, que el ayuntamiento puede clausurar un establecimiento o negocio, que no cumpla con los requisitos de ley, incluyendo el del quejoso si se encuentra en ese supuesto, así [REDACTED] rescindir el arrendamiento del espacio físico donde se encuentra la [REDACTED], siempre y cuando se realice el procedimiento administrativo así como el procedimiento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

judicial que corresponde en cada uno de los casos, tal y como lo dispone la ley de la materia en cada caso y según corresponda.

38. En el caso que nos ocupa y a criterio de este Organismo, la autoridad responsable no instrumentó procedimiento administrativo ni judicial para clausurar la [REDACTED] del señor [REDACTED], ni para solicitarle a este el desalojo y el acto que ejecutó de propia autoridad violenta el derecho humano que tiene el quejoso a la legalidad, por carecer de sustento jurídico y porque no se ejecutó por la vía idónea, consecuentemente este Ombudsman le formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se abstenga el ayuntamiento a su cargo de desalojar a [REDACTED] de su negocio bajo el giro comercial de XXXXX, ubicada en las instalaciones de [REDACTED] del Municipio de Coalcomán, Michoacán, en tanto no se implemente un debido procedimiento fundado y motivado que garantice el derecho de audiencia, a fin de evitar que el quejoso quede en estado de indefensión.

SEGUNDA.- En caso de considerarse legalmente procedente la clausura o desalojo del negocio, se realice mediante un procedimiento administrativo en el que se cumplan las formalidades legales, así como el procedimiento judicial que corresponda.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**